

Santiago, siete de junio de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos décimo tercero a décimo noveno, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que de la lectura del libelo presentado en estos autos se colige que el recurrente José Florentino Fuentes Castro ha impugnado la legalidad del dictamen de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago que le negó el derecho a la Libertad Condicional pese a que fue postulado en Lista N°1 por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco.

En su arbitrio refiere que cumple con todos y cada uno de los requisitos que para la concesión del beneficio prescribe el artículo 2 del Decreto Ley N° 321 del Ministerio de Justicia, de 10 de marzo de 1925, que establece la Libertad Condicional para los plenos y que, además, se encuentra gozando de beneficios intrapenitenciarios, en particular los de salida de fin de semana y de salida controlada al medio libre, por lo que la decisión de la Comisión recurrida carece de todo sustento lógico y normativo.

**Segundo:** Que al informar la Comisión recurrida sostuvo que el recurrente fue postulado en Lista N° 1 por el

Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, siendo su solicitud denegada por mayoría de votos.

Expone que para fundar el rechazo en la concesión del beneficio se tuvo *"en especial consideración el informe psicológico del condenado, en el que aparece que éste no ha adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño y del mal causado con el mismo, además de la pluralidad de ocasiones en que ha sido condenado, circunstancias que conducen a concluir que requiere un mayor tiempo de evaluación, para comprobar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, como lo exigen los artículos 1° del D.L. N°321 de 1925, y 2° del D.S. N°2442 de 1926"*.

Finalmente, argumentó la Comisión que en relación a la ilegalidad invocada por el recurrente, es necesario tener presente que de los términos del artículo 3 del Decreto Ley N° 321 aparece con claridad que el otorgamiento del beneficio en referencia no es obligatorio sino facultativo, por lo que se ha actuado dentro del marco legal, conforme a las atribuciones y facultades que la normativa aplicable le confiere.

**Tercero:** Que por sentencia de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción constitucional intentada, alzándose el actor respecto de dicha decisión.

**Cuarto:** Que la libertad condicional es un derecho que la ley reconoce a quienes hayan cumplido la mitad de la condena que se les impuso por sentencia definitiva y que hayan observado conducta intachable en el establecimiento penal en el que cumplen la condena, correspondiendo a la autoridad determinar si cumplen con los requisitos que señala la ley, pero no cuestionar el mal o la extensión del daño causado por el mismo, ya que, al hacerlo, su resolución carece de fundamento, y por lo tanto, se transforma en ilegal.

**Quinto:** Que, por otra parte, no se aprecian tampoco inteligibles los fundamentos en que se sustentan las expresiones "*requiere un mayor tiempo de evaluación*" referidas por la Comisión para denegar el beneficio al recurrente, las que aparecen sin contenido, considerando que el postulante se presentaba a la Comisión en Lista N° 1, presupuesto que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 del referido Reglamento se configura e integra sobre la base de una apreciación e informe favorable emanado del Tribunal de Conducta del penal respectivo.

En efecto, de los documentos agregados al presente recurso, consta que el recurrente es un interno de bajo compromiso delictual, que goza de beneficios intrapenitenciarios, los que ha cumplido sin faltas, y cuya conducta ha sido calificada favorablemente.

Tales antecedentes, que fueron conocidos por la recurrida al ser remitidos por Gendarmería de Chile en la respectiva carpeta de postulación, exigían un ejercicio argumentativo por parte de la Comisión de Libertad Condicional que justificara su negativa a otorgar el referido beneficio, lo que en definitiva no ocurrió.

**Sexto:** Que el rechazo de la Comisión de Libertad Condicional a la ya aludida proposición no se encuentra motivada. La única fundamentación es la repetición textual de las mismas consideraciones utilizadas para un significativo número de libertades condicionales rechazadas, tanto de aquellas que el Tribunal de Conducta propuso aceptar, como de aquellas que propuso denegar. La repetición uniforme de las mismas frases ni siquiera puede entenderse como motivación insuficiente, sino que constituye simplemente una ausencia de motivación, lo que es particularmente grave tratándose de la negativa de una libertad sugerida por el Tribunal de Conducta, que es, en principio, el órgano técnico, lo cual demuestra además que dicha determinación no ha sido ponderada caso a caso ni de manera individual.

La repetición de este razonamiento no da cuenta del hecho de que en el acuerdo del Tribunal de Conducta que instaba por la libertad del reclamante, se señalaba expresamente lo siguiente: "Los integrantes del Tribunal de Conducta, una vez leídos y analizados los informes de las

áreas: Social, Psicológica, Guardia Interna, Laboral y de Salud, correspondientes al citado interno, sugieren: OTORGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL". Debe entonces enfatizarse que el aspecto psicológico fue ponderado por el Tribunal de Conducta, circunstancia que exigía ser examinada por la Comisión de Libertad Condicional.

**Séptimo:** Que tratándose de actividad administrativa, que es la que la Comisión de Libertad Condicional ejerce pues no es de carácter jurisdiccional, la motivación es siempre necesaria y constituye un principio esencial del derecho administrativo, como lo han dicho reiteradamente los tribunales de justicia. La motivación es la única forma de permitir el control de la legalidad de la actividad discrecional mediante el examen de la concurrencia de los motivos invocados.

**Octavo:** Que cabe destacar que el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional señala en su artículo 7°: "Los acuerdos del Tribunal (se refiere al Tribunal de Conducta) no aceptados por el Jefe del respectivo establecimiento penal, se consultarán por éste inmediatamente al Ministerio de Justicia para que resuelva si se cumplen o no". Lo anterior se entiende tratándose de un órgano jerarquizado dependiente del Ministerio de Justicia; sin embargo, no existe antecedente alguno que ello haya ocurrido ni que el

mencionado Ministerio se haya opuesto a la proposición de libertad condicional.

Debe tenerse presente además, que las normas que estructuran el procedimiento para obtener la libertad condicional, que incluyen disposiciones sobre integración del Tribunal de Conducta, sobre clasificación de las conductas de los internos y sobre la forma de obtener la libertad condicional, son en gran medida de naturaleza reglamentaria, mismas que, a través de la potestad reglamentaria establecida en el artículo 32 número 6 de la Constitución Política han podido ser modificadas por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

**Noveno:** Que se debe asimismo resaltar que el amparo de la garantía constitucional invocada se otorga por la constatación de la ilegalidad de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional por la falta de motivación, como se indicó, y por lo tanto procede aceptar la propuesta del Tribunal de Conducta de Gendarmería de Chile, cualquiera sea la posición personal que estos sentenciadores puedan tener acerca de la inconveniencia de otorgar la libertad condicional en crímenes por violación a los derechos humanos.

**Décimo:** Que no obstante que los argumentos antes expuestos serían suficientes para acoger el recurso en examen, resulta necesario tener en consideración lo

expuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe denominado *"Opinión de INDH sobre beneficios carcelarios a condenados por crímenes de guerra y/o delitos de lesa humanidad"*, el que en lo tocante a la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos contra los derechos humanos, ha referido que: *"Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva..."*.

Prosigue el citado informe refiriendo que: *"El grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzosa de Personas (2013), precisamente en relación al caso chileno ha reiterado estos estándares al señalar que (...) hay tres elementos indispensables que deben considerarse. Por un lado debe existir control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio. Además, debe considerarse la especial gravedad del delito al momento de evaluar su concesión. Finalmente, debe existir un proceso transparente y que asegure la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto"*.

Continúa exponiendo que *"Como se aprecia, en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de*

*determinación o de ejecución de la pena (...) lo que se exige es que se impongan las sanciones que en derecho correspondan".*

Finalmente, el documento en análisis concluye señalando que: *"el INDH sostiene que conforme al derecho internacional de los derechos humanos, quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad pueden acceder a los beneficios y medidas alternativas (...) en la medida en que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan las sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado"*.

**Undécimo:** Que de acuerdo con lo antes expuesto y razonado al no haberse fundado debidamente la decisión del órgano judicial en los términos ya mencionados, se ha incurrido en una diferenciación arbitraria en perjuicio del recurrente, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, razón por la cual, el presente recurso de protección deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de febrero de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por José Florentino Fuentes Castro en contra de la Comisión de Libertad

Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago y que, en consecuencia, se concede a éste el beneficio de la libertad condicional.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Egnem quien estuvo por confirmar el fallo impugnado y, consecuentemente, por rechazar el recurso de protección deducido en la especie, teniendo únicamente presente para ello que, como ya lo ha hecho constar, entre otros, en los autos Rol N° 13.852-2015, el reclamo de amparo constitucional relacionado con la privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o a la seguridad individual, debe ser analizado y resuelto en relación con la garantía fundamental prevista y regulada por el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, esto es, a través del recurso de amparo, mismo que no se encuentra comprendido en el ámbito de las garantías cubiertas por el recurso de protección a que se refiere el artículo 20 de la Carta Fundamental, razón por la que este último no resulta ser la vía adecuada para dirimir el conflicto planteado

Adoptada la decisión, asimismo, con el **voto en contra** del Ministro Sr. Aránguiz, quien pese a compartir las aprehensiones manifestadas en el voto de mayoría, estuvo por confirmar el fallo en alzada y rechazar la acción constitucional intentada en estos autos, teniendo especialmente presente para ello que la decisión de otorgar o denegar el beneficio de la libertad condicional está

encomendada legalmente (artículo 4 del Decreto Ley N° 321 sobre Libertad Condicional) a la Comisión de Libertad Condicional, cuyas decisiones son autónomas y propias, y no ameritan ser revisadas en esta sede cautelar no encontrándose comprometidos derechos propiamente constitucionales (desde luego la libertad está en juego, desde que la privación de ella que afecta al recurrente proviene de una sentencia a firme librada en un debido proceso), sino a través de la vía administrativa correspondiente.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Egnem y de la segunda de las disidencias, su autor.

Rol N° 16.550-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Jaime Rodríguez E. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por haber cesado en sus funciones. Santiago, 07 de junio de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a siete de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.